



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 296 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con RUC N° 20531639473, mediante escrito con Registro N° 00081722-2020¹ de fecha 06.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2129-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, en el extremo que la sancionó con una multa de 4.800 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de 24.240 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP².
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** con RUC N° 20531670711, mediante escrito con Registro N° 00081707-2020³ de fecha 06.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2129-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, que la sancionó con una multa de 2.873 UIT, y el decomiso de 17.090 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° RLGP.
- (iii) Los expedientes N° 6380-2016, 6565-2016 y 6542-2016/DGS, acumulados al expediente N° 6381-2016-PRODUCE/DGS⁴.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Ídem nota al pie 1.

⁴ En la Resolución Directoral N° 00061-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03.08.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes 6380-2016, 6565-2016 y 6542-2016-PRODUCE/DGS, acumulados al expediente N° 6381-2016-PRODUCE/DGS, a fojas 237 y 238 del expediente.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2129-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, se resolvió sancionar, entre otros⁵, a las empresas Negociaciones Tambogrande S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.2 La resolución directoral descrita en el párrafo precedente, fue notificada a las empresas Negociaciones Tambogrande S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. con fecha 14.10.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4803-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025122, a fojas 368 y 369 del expediente; y, Cédula de Notificación Personal N° 4804-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025131, a fojas 371 y 372 del expediente, respectivamente, en ambos casos se negaron a firmar las citadas cédulas de notificación.
- 1.3 Mediante los escritos con Registro N° 00081722-2020 y N° 00081707-2020, ambos de fecha 06.11.2020, las empresas Negociaciones Tambogrande S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2129-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, respectivamente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si deben admitirse a trámite los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas recurrentes y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los

⁵ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38, 45 y 115 del artículo 134° del RLGP; y a la empresa Inversiones Hubemar S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que se interponga fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.**
 - 3.2.1 En el presente caso, de la revisión de los escritos por medio de los cuales las empresas recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2129-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ambos fueron presentados el día 06.11.2020.
 - 3.2.2 De la revisión del cargo de las Cédulas de Notificación Personal N° 4803-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025122 (a fojas 368 y 369 del expediente), por la cual se notifica a la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.; y la N° 4804-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025131 (a fojas 371 y 372 del expediente), por la cual se notifica a la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., con la Resolución Directoral N° 2129-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que

ambas fueron notificadas el día **14.10.2020**, siendo ambas recibidas por la persona de Reynado Bardales Chávez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 32808891; quien se identificó como “vigilante”, negándose en ambas a firmar, asimismo, las indicadas notificaciones fueron dirigidas a las direcciones: Jirón Lima N° 677, Mz. R, Lote 11, Interior 102, A.H. Florida Baja, y Jirón Lima N° 677, Mz. R, Lote 11, Interior 101, A.H. Florida Baja Chimbote – Santa Ancash, respectivamente; por lo que, se verifica que las referidas cédulas de notificación cumplen con lo dispuesto en el numeral 21.4⁶ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas Negociaciones Tambogrande S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., fueron presentados fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados desde el día siguiente en que fueron notificadas con la Resolución Directoral N° 2129-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 07.10.2020, por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recuso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

⁶ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”

⁷ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** y **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2129-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida 07.10.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas Negociaciones Tambogrande S.R.L. y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones